

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 83/1990, de 13 de septiembre, por el que se regula la constitución y participación en los Consejos de Salud de las Zonas Básicas de Salud de La Rioja
I A. 113

La participación comunitaria en los problemas de salud y en la organización comunitaria de los servicios sanitarios es uno de los aspectos más importantes a desarrollar en la tarea de conseguir el mayor grado de salud individual y colectiva y así lo contempla la Ley General de Sanidad en el art. 53, que establece los criterios de participación democrática en los Consejos de Salud.

El Real Decreto 137/84, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, base normativa de los Equipos de Atención Primaria de Salud y el Decreto 38/1985, de 20 de septiembre, por el que el Gobierno Autónomo de La Rioja, aprueba la ordenación territorial sanitaria en 17 zonas Básicas de Salud, se ha complementado con el Convenio suscrito por la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de la Salud el 25 de abril de 1989, para el desarrollo de los Equipos de Atención Primaria de Salud en cada una de las Zonas Básicas de Salud y que en su art. 10 punto F. indica que los Consejos de Salud de Zona deberán ser asesorados e informados de las actividades a desarrollar.

Conforme lo expuesto, parece necesario articular la participación ciudadana en la atención primaria de salud, contribuyendo al cumplimiento de lo establecido en las disposiciones reseñadas, desarrollando e impulsando la mejora de la salud en las diferentes Zonas Básicas y estableciendo un cauce de comunicación y cooperación entre la comunidad y las instituciones sanitarias.

En su virtud el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 13 de septiembre de 1990, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Se constituye un Consejo de Salud en cada una de las Zonas Básicas de Salud establecidas en el Decreto 38/85, de 20 de septiembre.

Artículo 2º.— **Composición.** El Consejo de Salud de Zona tiene la siguiente composición:

— 5 representantes de los Ayuntamientos de la Zona Básica de Salud elegidos por y entre los miembros de dichas Corporaciones.

— 1 representante de los Servicios Sociales de Base de carácter público, radicados en la Zona, designado por su Entidad rectora.

— El Coordinador del Equipo de Atención Primaria, representando a la Administración Sanitaria.

— 2 representantes del Equipo de Atención Primaria elegidos por sus miembros entre los mismos.

— 4 representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales, de los cuales dos corresponderán a las Asociaciones Empresariales y los otros dos a las Organizaciones Sindicales más representativas.

— 1 representante de los Consejos Escolares de los centros escolares radicados en la Zona, elegidos por y de entre sus miembros.

— Hasta 3 representantes de Asociaciones de ciudadanos legalmente constituidas y radicadas en la Zona, elegidos por el siguiente procedimiento:

— Un representante de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, radicados en la Zona, si las hubiera, elegido por y entre éstas.

— Un representante de Asociaciones de Vecinos radicadas en la Zona, si las hubiera, elegido por y entre éstas.

— Un representante de las Asociaciones ciudadanas que radiquen en la Zona, elegido por y entre ellas.

Artículo 3º.— **Provisión de cargos.** El cargo de Presidente recae sobre el Alcalde o Concejal elegido por y de entre los Vocales representantes de los Ayuntamientos de la Zona.

El cargo de Secretario recae sobre el coordinador del Equipo de Atención Primaria.

El mandato de los vocales del Consejo de Salud es de dos años, pudiendo ser reelegidos al término del mismo.

Artículo 4º.— **Constitución y renovación.** A los efectos de proceder a la constitución o renovación del Consejo de Salud se procederá en la forma siguiente:

a) Los Ayuntamientos, las Organizaciones Empresariales y Sindicales, Asociaciones, Consejos Escolares y Equipo de Atención Primaria comunicarán al Coordinador del Equipo de Atención Primaria los nombres de los representantes designados como vocales del Consejo. En el caso de que no se formalicen las designaciones de los vocales, quedarán vacantes dichas vocalías hasta que corresponda la renovación del Consejo.

b) La Dirección General de Salud y el Director Provincial del INSALUD comunicarán al Coordinador del Equipo de Atención Primaria los nombres de los representantes designados como vocales.

Artículo 5º.- Funciones.

1.— Son funciones del Consejo de Salud de Zona:

a) Conocer y participar en el diagnóstico de salud de la Zona y en el Plan de Salud correspondiente.

b) Participar en el desarrollo y evaluación de los programas de salud de la Zona.

c) Informar los programas de salud específicos de la Zona.

d) Promover la participación de la comunidad en las actividades dirigidas a la promoción y protección de la salud y la educación para su autocuidado.

e) Canalizar cuantas sugerencias e iniciativas permitan promover una mejora de la atención y el nivel de salud de la Zona.

f) Informar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones.

g) Informar la Memoria Anual, de actividades del Equipo.

h) Promover la protección de los derechos de los usuarios, conociendo e informando las reclamaciones que al respecto se reciban y cuando la naturaleza de las mismas así lo aconsejen dar traslado al órgano competente.

i) Informar la propuesta de nombramiento del Coordinador y responsable de enfermería.

j) Informar la propuesta de turnos rotativos para la atención continuada.

k) Aprobar el horario de funcionamiento del Centro de Salud y Consultorios Locales a propuesta del Coordinador del Equipo.

l) Proponer la supresión o instauración de Consultorios Locales o auxiliares en la Zona y la periodicidad de días de consulta semanal en los mismos.

m) Proponer y promover soluciones mancomunadas a los problemas de salubridad de la Zona.

n) Informar a la Dirección General de Salud y a la Dirección Provincial del INSALUD sobre la adecuación de las estructuras físicas, dotaciones materiales y plantillas de la Zona.

o) Proponer o informar las propuestas de exclusión o adscripción de Ayuntamientos.

p) Informar y conocer cualesquiera otros asuntos que les sean propuestos por el Coordinador del Equipo o por los órganos de dirección del INSALUD y de la Dirección General de Salud.

Artículo 6º.— Funcionamiento.

1.— El Consejo de Salud se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre. Se reunirá con carácter extraordinario cuando sea convocado por su Presidente, o cuando lo soliciten un tercio de sus miembros.

2.— El Consejo quedará válidamente constituido cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y, en segunda, cuando asistan la tercera parte de sus componentes.

3.— Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

4.— La convocatoria será acordada y notificada por escrito a cada uno de los vocales con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo en los casos de urgencia, y a la misma se acompañará el orden del día.

5.— De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación de las personas que hayan asistido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación con indicación de las personas intervinientes, la forma y resultado de la votación y los contenidos de los acuerdos.

Una copia de dicha acta junto con la correspondiente documentación será remitida a la Dirección General de Salud y a la Dirección Provincial del INSALUD a fin de posibilitar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

6.— Cuando el Consejo lo estime conveniente podrán formarse comisiones o grupos de trabajo sobre alguna de las materias objeto de su competencia así como convocar a sus sesiones a otros miembros del Equipo de Atención Primaria.

Artículo 7º.— En aquellas Zonas Básicas de Salud que se haya constituido el Equipo de Atención Primaria, el Consejo de Salud de Zona se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 8º.— Los Consejos en cuanto a su funcionamiento se regulan por lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 13 de septiembre de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.